

LOS DERECHOS DE AUTOR COMO PARTE DEL ORDEN PÚBLICO EN LOS
ACUERDOS DE MEDIACIÓN TRANSFRONTERIZOS

The appreciation of copyright as part of public policy in cross-
border mediation agreements

ORDELIN-FONT, JORGE L.*

Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE)

Resumen

El objetivo de este artículo es analizar las limitaciones que existen para considerar los derechos de autor como parte del orden público en los acuerdos de mediación transfronterizos. A partir de una metodología cualitativa se toma en cuenta las particularidades del orden público internacional, como figura de aplicación excepcional en el derecho privado internacional, para analizar la relación de esta figura con los derechos de autor, en el marco de la mediación y, específicamente, del acuerdo mediación. El texto se divide en tres partes, la primera aborda la excepcionalidad de la figura del orden público, concepto, limitaciones y alcance; la segunda, hace referencia a la relación entre orden público y derechos de autor a partir del estudio de los derechos de autor como derechos humanos, mientras que la última; analiza esta relación en el contexto de la mediación transfronteriza.

Palabras clave

Acuerdos de mediación transfronterizos; orden público; derechos de autor.

Abstract

The aim of this article is to analyze the limitations that exist for considering copyright as part of public policy in cross-border mediation agreements. Using a qualitative methodology, it considers the particularities of international public policy, as a figure of exceptional application in international private law, to analyze the relationship of this figure with copyright, in the framework of mediation and, specifically, in the mediation agreement. The text is divided into three parts: the first deals with the exceptionality of the figure of public policy, concept, limitations, and scope; the second part refers to the relationship between public policy and copyright based on the study of copyright as human rights, while the last part analyses this relationship in the context of cross-border mediation.

Key words

Cross-border mediation agreements; public policy; copyright.

1. Introducción

El concepto de orden público se encuentra estrechamente relacionado con el carácter ejecutivo de los acuerdos de mediación. Para autores como Pérez el equilibrio que existe entre la mediación y el proceso judicial viene dado precisamente por la ejecución efectiva del acuerdo en vía judicial y, por la posibilidad de que las partes puedan acudir a los tribunales o al arbitraje en el supuesto que aquel no sea adoptado¹. Es indudable que existe el riesgo de que no se

* Profesor Investigador Titular de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE). Centro Público Conahcyt, Ciudad de México, México. Investigador del Sistema Nacional de Investigadores del Conahcyt. Nivel -1. Correo electrónico: jorge.ordelin@cide.edu; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8778-882X>.

¹ PÉREZ (2013), p. 77.

puedan aplicar o cumplir las obligaciones u acuerdos alcanzados en el marco del procedimiento de mediación, por muy creativas que hayan sido las soluciones propuestas.

La ejecución de los acuerdos reviste especial importancia para garantizar la calidad del procedimiento y su promoción como mecanismo alternativo de solución de controversias. No podría ser considerado un mecanismo alternativo sino brinda una solución efectiva a las partes. Para garantizar la eficacia de la mediación los acuerdos deben tener carácter ejecutivo independientemente de la voluntad de las partes. La fuerza del acuerdo deriva de la voluntad de las partes, tiene una naturaleza estrictamente contractual².

En principio, el objeto de la mediación es un conflicto de tipo social dónde no se compromete el orden público y, por ende, al decir de Luz, no se fundamenta la intervención estatal³. Tradicionalmente se ha reconocido que, en el ámbito de la mediación privada, dentro de la que se encuentran conflictos relacionados con los derechos de autor, el poder dispositivo de las partes sobre sus derechos e intereses tiene como único límite el perjuicio de tercero o la existencia de normas imperativas sobre las que no se puede mediar. Se distingue así entre la posibilidad de que el conflicto pueda ser o no objeto de la mediación y el hecho que el acuerdo de mediación contemple disposiciones sobre aspectos que podrían ser considerados de orden público.

Sin embargo, en la actualidad estos límites, en el caso de los conflictos de derechos de autor no son totalmente claros y, en particular, en aquellos que tienen un marcado carácter transfronterizo. Aunque generalmente se ha abordado la naturaleza o el enfoque privado de los derechos de autor, una materia de libre disposición, sobre la que no operan cuestiones de orden público no se puede obviar o dejar de tener en cuenta su concepción como derecho humano, el carácter tuitivo que viene adquiriendo en los últimos años⁴ y su relación con el ejercicio de otros derechos humanos.

Empero en materia de mediación y orden público la cuestión fundamental no es si se puede mediar o no en dicha materia, sino cuáles son los límites establecidos por estas normas sobre la libre disponibilidad de las partes en conflictos de derechos de autor de carácter transfronterizo, y si dichos límites adquieren la relevancia necesaria para formar parte del contenido del orden público de un país determinado, que impida la aplicación del derecho extranjero en supuestos de derecho internacional privado, y en particular en acuerdos de mediación transfronterizos⁵.

La pregunta que surge es, ¿podrían ser considerados los derechos de autor como parte del orden público aplicado en los acuerdos de mediación transfronterizos? La relación entre el orden público y las normas de derechos de autor se aprecia en dos momentos, cuando se trata de determinar la ley aplicable a un acuerdo de mediación en el momento de su elaboración y la incidencia que dicho orden público tiene en la aplicación, y durante el exequátur ante los tribunales de un determinado Estado. Pero el exequátur solo se podría presentar en dos momentos, cuando se solicita la homologación del acuerdo para su ejecución o, en aquellos supuestos en los que la ejecución de este último es directa, sin necesidad de homologación, pero existe una ausencia de cumplimiento voluntario por parte de una de las partes y se pretenda ejecutar su cumplimiento ante los tribunales de un determinado Estado.

No hay dudas que las normas de derechos de autor indisponibles forman parte de la Ley aplicable a un acuerdo de mediación, desde el mismo momento en que este se está gestando,

² ESPULGUES (2020), p. 58.

³ LUZ (2018), p. 347.

⁴ La expresión carácter tuitivo de los derechos de autor se utiliza al considerar que cada vez es más común en esta materia que las normas contengan disposiciones de carácter prohibitivas o imperativas, que impiden y/o limitan el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes. Este tipo de normas ha comenzado a ser comunes con el fin de proteger a los autores, así como a otros sujetos que están directa o indirectamente relacionadas con la creación y también participan en la cadena de valor de los productos culturales, como es el caso de los artistas intérpretes ejecutantes. Se busca de esta forma proteger a las partes más débiles de esta relación y superar realidades como es la brecha de valor. Sin embargo, al propio tiempo se crean un conjunto de normas que no pueden ser derogadas y que adquieren la naturaleza de indisponibles.

⁵ A efectos de este artículo se utilizará indistintamente los términos acuerdos de mediación transfronterizos, trasnacionales o internacionales.

constituyen parte del denominado orden público interno. Este debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración y ejecución del acuerdo, sin embargo, no es claro cuáles serían las normas del orden público internacional que se pudieran alegar cuando se trate de aplicar las cláusulas del acuerdo de mediación en un país determinado. Esta última arista es precisamente el tema de este trabajo que tiene como objetivo analizar las limitaciones que existen para considerar los derechos de autor como parte del orden público en los acuerdos de mediación transfronterizos.

A partir de una metodología cualitativa, sustentada principalmente en los métodos teórico jurídico y exegético jurídico, se toma en cuenta el orden público internacional, como figura de aplicación excepcional en el derecho privado internacional, para analizar su relación con los derechos de autor en el marco de la mediación y, específicamente, en el acuerdo mediación transfronterizo. El texto se divide en tres partes, además de la introducción y las conclusiones. La primera aborda la excepcionalidad de la figura del orden público, concepto, limitaciones y alcance, la segunda, hace referencia a la relación entre orden público y derechos de autor, a partir del estudio de estos como derechos humanos, mientras que, la última analiza esta relación en el contexto de la mediación transfronteriza.

En el artículo se reconoce la complejidad y limitaciones del tema que aborda. No basta con la identificación del conflicto de derechos de autor y la posibilidad de ser este resuelto o no en el ámbito de la mediación, sino también, la necesidad de determinar cómo se manifiesta este derecho en relación con otros a los que cada vez aparecen más interrelacionados en el ámbito digital. En este último caso, no solo es necesario delimitar el contenido y alcance de la mediación y el acuerdo, sino también, la necesidad de preservar el justo equilibrio entre la protección de los derechos de autor y otros derechos humanos como la vida privada, la protección de datos personales, el derecho a la propia imagen, entre otros, ante ciertas prácticas que tienen lugar en el entorno digital⁶.

No se trata de justificar que existe una especialidad de orden público internacional en materia de derechos de autor, sino que los derechos de autor pueden ser parte del orden público y, en correspondencia con ello, es posible de apreciarlos cuando se trata de hacer efectivo un acuerdo de mediación transnacional que los tenga como objeto. En otras palabras, los derechos de autor pudieran ser esgrimidos como causa de denegación de exequatur de un acuerdo de mediación internacional, algo que no suele ocurrir o, al menos, ser tenido en cuenta, en materia de mediación de conflictos de derechos de autor.

2. El orden público internacional

El concepto de orden público internacional no es preciso en la doctrina jurídica. Para autores como Magallón comprende la moral y las buenas costumbres, la exclusión de la norma jurídica extranjera se fundamenta en la concurrencia de una situación incompatible con algún principio fundamental de la ley fórum, ya sea por los principios políticos o por los sociales, que son el fundamento de su soberanía y de la moral humana⁷. Otros autores como Zappalá consideran que no es más que una *“regla de interés social, concepto fundamental, expresión de moralidad y justicia en un sistema legal relevante de un país en específico”*⁸.

Generalmente se distingue entre orden público interno y externo. El primero, también denominado nacional, está compuesto por normas de observancia general y obligatoria para un determinado Estado⁹; el segundo, internacional, por las *“normas prohibitivas y forzosamente obligatorias tanto para los nacionales de dicho Estado como para los extranjeros, pues estas*

⁶ Por ejemplo, los datos personales permiten la fiscalización de las infracciones de los clientes de servicios de acceso a Internet. Permiten conocer la identidad del usuario, dirección IP, Tratamiento de información sensible cuando no se ha cometido infracciones, pero en busca de eventuales infracciones. MIGUEL (2015), p. 48.

⁷ MAGALLÓN (1965), pp. 662 y 664.

⁸ ZAPPALÁ (2016), p. 37.

⁹ MAGALLÓN (1965), p. 675.

*normas contendrán efectos de las relaciones de ese Estado con los otros Estados*¹⁰. De hecho, el orden público interno comprende el orden público internacional, siendo este último un concepto más estricto que el primero. Bajo el concepto de orden público hay que distinguir una doble función, por un lado, el interno donde no opera la autonomía de la voluntad existen normas indisponibles (imperativas) en un Estado determinado, las que no se pueden derogar; mientras que, el internacional, se aprecia a partir de la oposición a la aplicación de la ley extranjera¹¹. De este último supuesto se hace referencia en este trabajo.

El orden público internacional constituye una válvula de escape excepcional en virtud de la cual se excluyen los casos de aplicación de una ley extranjera en la solución de conflictos¹². En otras palabras, se limita la importación de una ley extranjera, que es aplicable en virtud del Derecho Internacional Privado. Constituye una especie de cláusula de reserva, que se acciona por concepciones y necesidades que se estiman de alto rango, todo ello con el fin de garantizar la cohesión jurídica de la sociedad de un determinado país¹³. Al decir de Sopeña se entiende como una medida de seguridad que permite solucionar la colisión entre la ley nacional y la ley extranjera, mecanismo técnico que se utiliza cuando el derecho extranjero es incompatible con los principios fundamentales del ordenamiento del foro y se deja de aplicar¹⁴.

De manera general, al hacer referencia a este concepto se habla normalmente de normas jurídicas, pero también de principios supremos en materia de política y economía, así como la moral social de un Estado¹⁵. Su naturaleza es disímil e incluye principios morales, jurídicos, políticos, religiosos y económicos. Sopeña al respecto considera que la incompatibilidad se encuentra en *“algunos principios jurídicos, políticos, económicos, morales o incluso religiosos que son necesarios para la conservación del orden social existente dentro del territorio de su soberanía”*¹⁶. Similar criterio sostiene Carrascosa para quien la excepción se activará cuando la aplicación de la ley extranjera sea contraria a los principios fundamentales del Derecho del país cuyos tribunales conocen el asunto, por lo cual dicho orden hace referencia a la *“arquitectura jurídica básica del Derecho español”*, que no pueden verse afectados o perjudicados, aunque al propio tiempo hace referencia a los fundamentos en los que se asienta la sociedad española¹⁷. Otros autores como Kusters, consideran que *“representa el más elevado de todos los intereses en juego, ante el que todos los demás deben ceder”*, haciendo particular referencia a los intereses del Estado y con un marcado carácter territorial¹⁸.

Como se colige, el contenido del orden público no se encuentra determinado con claridad y pudiera ser amplio¹⁹, abarca disímiles conceptos como son principios, valores y derechos²⁰. Sin entrar a discernir, es claro que no son lo mismo, ni tampoco tienen igual peso dentro del ordenamiento jurídico de cada país, de hecho, algunos pueden o no estar positivizados, mientras que otros simplemente, nunca lo estarán, como acontece con la moral. Esta es un concepto complejo y cambiante que no siempre se expresa de igual forma en la sociedad, sin embargo, si puede ser entendida como parte del concepto. De hecho, Carvalho y Pinto consideran precisamente, que la función del orden público es resguardar el núcleo moral innegociable de determinado ordenamiento. En este sentido señalan que es una garantía de los valores

¹⁰ MAGALLÓN (1965), p. 675.

¹¹ MAGALLÓN (1965), p. 676.

¹² MAGALLÓN (1965), p. 662.

¹³ CARRASCOSA (2008), pp. 2351-2352.

¹⁴ SOPEÑA (1982), p. 450.

¹⁵ MAGALLÓN (1965), p. 669.

¹⁶ MAGALLÓN (1965), p. 449.

¹⁷ CARRASCOSA (2008), pp. 2351, 2352, 2359 y 2360.

¹⁸ KOSTERS (1920), p. 751.

¹⁹ La amplitud a la que se hace referencia es solo en cuanto a su contenido e indeterminación, debido a que el primero no es claro ni está delimitado en cada país. Esto no debe confundirse con el hecho de que como cláusula excepcional al normal funcionamiento de las normas de conflicto su interpretación deba ser realizada de forma estricta y restrictiva.

²⁰ Esta es también la concepción dentro del ámbito anglosajón. Como afirma Marshall no existe una definición de orden público, así como tampoco una noción fundamental. Para este autor para aplicar este concepto en el contexto del reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras los tribunales se remiten a la formulación del juez estadounidense Cardozo. “[S]ome fundamental principle of justice, some prevalent conception of good morals, some deeprooted tradition of the common weal”: *Locks v Standard Oil Co*, 120 NE 198 (NY 1918) 202 discussed at [69.31] of *United States of America*. MARSHALL, (2021), p. 730.

considerados esenciales²¹. Aunque, determinar el nivel de exigencia de la protección moral local no es tarea fácil.

En palabras de Schweinbach y Carrizo la aparición de figuras jurídicas desconocidas ante los tribunales europeos hace necesario aplicar esta excepción “*como mecanismo jurídico protector de los valores considerados esenciales en el foro*”²². A juicio de estos autores con esta válvula de seguridad se defiende un núcleo de valores imprescindibles, sin llegar a aplicar la *lex fori* de forma subsidiaria automáticamente²³. Para Magallón este concepto es un factor determinante en la integración del orden público en el espacio y en el tiempo²⁴.

La diversidad de criterios para determinar el concepto de orden público, lo convierten en un concepto jurídico indeterminado aunque determinable. Dado su carácter indeterminado es necesario tener en cuenta cuáles son las líneas generales que posibilitan su aplicación. Es decir, se pueden dibujar algunos límites que garantizan su mejor aplicación. No existe forma de establecer, de forma segura y mucho menos previsible, cuál es el contenido del orden público, y esto, es lógico, dado su carácter nacional. Cada Estado determina conforme a sus concepciones nacionales, establece las exigencias de su orden público, sin definirlo. En este supuesto establece restricciones y/o límites en relación con su interpretación y aplicación en cada caso²⁵. Tradicionalmente su construcción doctrinal y jurídica se ha realizado desde la jurisprudencia, le ha correspondido a los jueces su valoración en cada circunstancia, así como la determinación de cuáles son los criterios para su aplicación. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado que le corresponde como tribunal controlar los límites dentro de los cuales “*los tribunales de un Estado contratante pueden recurrir a este concepto para no reconocer una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de otro Estado contratante*”²⁶.

Dentro de los criterios anteriormente referidos se ha afirmado, en materia de reconocimiento de resolución judicial, por ejemplo²⁷, que la causa de su denegación, nunca puede ser sustentada en los diferentes resultados de la aplicación de leyes distintas, ni en la solución por parte del tribunal de otro modo distinto a los previstos por cada ordenamiento, solo a la afectación de principios fundamentales de estos últimos²⁸. Asimismo, la Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación concibe que, en este ámbito, el orden público incluye tanto aspectos sustantivos como procesales²⁹.

²¹ CARVALHO Y PINTO (2017), p. 245.

²² SCHWEINBACH Y CARRIZO (2021), p. 519.

²³ SCHWEINBACH Y CARRIZO (2021), p. 521.

²⁴ MAGALLÓN (1965), p. 677.

²⁵ Considerandos 22 y 23 TJUE, asunto C-7/98, Dieter Krombach versus André Bamberski, de 28 de marzo de 2000; reiterado en TJUE (Sala Quinta) en el asunto C-38/98, Régie nationale des usines Renault SA y Maxicar SpA, Orazio Forment, de 11 de mayo de 2000. Se hace referencia igualmente a la necesidad de que su invocación y aplicación sea realizada de forma cuidadosa. Encontrándose este requisito en estrecha relación con su contenido, puesto que este debe ser fundamental y su mantenimiento necesario. Se habla igualmente de que exista una incompatibilidad manifiesta con el ordenamiento jurídico nacional. MARSHALL (2021), p. 431. La excepcionalidad de su aplicación y su utilización como mecanismo de escape también se ha analizado en el contexto de la Convención de Singapur sobre ejecución de acuerdos transnacionales. ALEXANDER & CHONG (2018).

²⁶ Considerando 28, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), asunto C-38/98, Régie nationale des usines Renault SA y Maxicar SpA, Orazio Forment, 11 de mayo de 2000.

²⁷ El supuesto se utiliza solo a manera de ejemplo. No puede pensarse que la aplicación del orden público en materia de los acuerdos de mediación opera de la igual forma que acontece en supuestos de reconocimiento de sentencias o en su ejecución. Las sentencias provocan básicamente tres efectos: probatorios, de cosa juzgada y ejecutivos, estos no son los mismos efectos que adquiere un acuerdo de mediación. De hecho el alcance de los acuerdos varía de un ordenamiento jurídico a otro, en algunos casos su carácter ejecutivo puede ser directo, sin necesidad de homologación o de elevación a escritura pública. En el supuesto de homologación del acuerdo o cuando el mismo sea incumplido y se requiera instar su ejecución en un país determinado es que pudiera hacerse referencia a un proceso similar al del exequátur. Aunque ciertamente no coincide con el de una resolución judicial u laudo arbitral por la naturaleza de la resolución que se adopta y sus diferencias con el acuerdo de mediación. Se parte de reconocer asimismo la distinción entre el exequátur y el reconocimiento de sentencias extranjeras, mientras en este último se reconocen los efectos probatorios y de cosa juzgada de la sentencia, el segundo es el procedimiento que se realiza para dotar a la resolución de fuerza ejecutiva. El exequátur implica implícitamente un reconocimiento pero no todo reconocimiento implica un exequátur. PÉREZ (2013), p. 74; VILLAGÓMEZ (1986), p. 36.

²⁸ SCHWEINBACH Y CARRIZO (2021), p. 839.

²⁹ NACIONES UNIDAS (2022), p. 81.

Si bien algunos autores asocian este concepto a la inseguridad jurídica, lo cierto es que, su carácter relativo e inestable lo convierte en un instrumento útil y válido para proteger y salvaguardar el orden nacional, lo que lo dota de la flexibilidad necesaria para su concreción y utilización en el caso concreto. Es lógico que si el orden público fuera estático o definido es posible que no fuera lo útil que se necesitaría. Por estas características Carrascosa, citando a Dutoit, lo denomina el camaleón del Derecho Internacional Privado³⁰.

3. Derechos de autor y orden público

La pregunta que debe realizarse es ¿pueden ser considerados los derechos de autor principios o valores fundamentales de un ordenamiento jurídico? ¿podría decirse que los derechos de autor son parte de los ejes fundamentales de una sociedad? Para poder responder estas preguntas es necesario tener en cuenta la relación que existe entre el orden público y los textos constitucionales, particularmente la positivización de los derechos fundamentales. El análisis de cuáles son estos derechos y cómo se están reconociendo depende de cada ordenamiento jurídico en particular.

Para autores como Durán, por ejemplo, los derechos fundamentales se encuentran entre los principios generales del Derecho comunitario europeo³¹. De hecho, Schweinbach y Carrizo consideran que cualquier vulneración de los derechos fundamentales es contraria al orden público internacional, sea dicha vulneración manifiesta o no³². Como ha reconocido el Tribunal Supremo español *“Todos los derechos fundamentales y principios constitucionales en el Título I de la Constitución integran el orden público que actúa como límite al reconocimiento de decisiones de autoridades extranjeras”*³³. Similar criterio sostiene el Tribunal constitucional de este país, al entender que este concepto *“comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente”*³⁴.

Tradicionalmente los derechos de autor han sido considerados como derechos humanos, sin embargo, es importante reconocer que esta posición no ha estado exenta de críticas. El apartado segundo del artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a *“la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”*³⁵. En similar sentido el inciso c) del apartado 1 del artículo 15 del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce c) el derecho de toda persona de *“beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”*³⁶. Similar disposición se encuentra en el artículo 14 1. C) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Economicos, Sociales y Culturales *“Protocolo de San Salvador”*³⁷.

Sin embargo, en diversas disposiciones la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha reconocido que los derechos de propiedad intelectual se encuentran protegidos en el derecho de las personas a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana, y no como un derecho humano particular. En el caso 12.142, Alejandra Marcela Matus Acuña y otros vs. Chile, por ejemplo, quedó consagrado que dentro del derecho de propiedad privada se reconocen todos los derechos patrimoniales de una persona, incluyendo

³⁰ CARRASCOSA (2008), p. 2352.

³¹ DURÁN (2010), p. 253.

³² SCHWEINBACH Y CARRIZO (2021), p. 524

³³ Tribunal Supremo español, sentencia 835/2013, de 6 de febrero de 2014.

³⁴ Tribunal Constitucional español, sentencia 46/2020, de 15 de junio de 2020.

³⁵ Art. 27.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948.

³⁶ Art. 15.1. c) Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966.

³⁷ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Economicos, Sociales y Culturales *“Protocolo de San Salvador”*, de 1988.

aquellos que recaen sobre bienes materiales e inmateriales susceptibles de valor, y en particular, el derecho de la autora a comercializar su obra y a obtener el porcentaje de las ganancias derivados de su venta³⁸. La consideración del objeto inmaterial susceptible de valor como parte del concepto de bien, que forma parte del patrimonio de una persona, ya se había consagrado en el Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*³⁹. Esta interpretación obedece básicamente a que la jurisprudencia de la CIDH ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, en el cual quedan comprendidos todos los elementos corporales e incorporeales, así como cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Ello incluye *“las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma”*⁴⁰.

Similar criterio se ha reconocido en la Unión Europea particularmente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aunque con la particularidad de que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, sí reconoce en el segundo apartado del artículo 17 la protección de la propiedad intelectual como parte del derecho a la propiedad privada⁴¹. La jurisprudencia del TJUE ha confirmado dicho reconocimiento y, en consecuencia, ha afirmado que los derechos de autor forman parte del derecho de propiedad⁴². Este reconocimiento tiene importantes implicaciones, dado que el apartado 3 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, reconoce que aquellos derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como aquellos que son *“fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros”* forman parte del Derecho de la Unión como principios generales⁴³. Por lo cual, podría colegirse que tras el reconocimiento realizado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea el derecho de propiedad intelectual, como derecho a la propiedad privada, podría devenir en principio fundamental del ordenamiento jurídico comunitario europeo.

Sin embargo, sea cual fuere la posición asumida hay que tener en cuenta algunos elementos importantes para su análisis. Los derechos de autor, al igual que el resto de los derechos, no son absolutos y presentan una naturaleza compleja y *sui generis*⁴⁴. Por otro lado, no solo es un derecho que en sí mismo puede ser vulnerado y precisa ser protegido, sino también que puede impactar o vulnerar el ejercicio de otros derechos con los que guarda una estrecha relación, como pueden ser los derechos de acceso a la información, derecho a la cultura y a la educación, entre otros. Esto último debe ser tenido en cuenta y observado con detenimiento dado que no reviste igual connotación cuando la protección deferida solo implica a las partes de una relación, de aquellos otros supuestos en los cuales irradia al ejercicio de otros derechos.

Al respecto, es importante realizar algunas precisiones en relación con el alcance de los derechos de autor que deben ser tenidas en cuenta. Se ha reconocido la importancia de no equiparar los derechos de propiedad intelectual con el derecho humano a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales del autor, regulado en diversos instrumentos internacionales (apartado 3). La finalidad de los derechos de autor es fomentar *“la contribución*

³⁸ Apartado 51 de la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, caso 12.142, Fondo Alejandra Marcela Matus Acuña y otros vs. Chile, 24 de octubre de 2005.

³⁹ Apartado 122 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*, 6 de febrero de 2001.

⁴⁰ Apartado 102 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Palamara Iribarne Vs. Chile* Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas). En este caso la CIDH consideró que privar de esta propiedad a su titular le impidió publicar, difundir y comercializar la creación, por lo que el autor no pudo obtener *“obtener réditos económicos de dicha publicación y beneficiarse de la protección que le correspondía por la obra creada. (...)”* (considerando 106).

⁴¹ Art. 17.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 30 de marzo de 2010.

⁴² Apartado 65 de la sentencia del TJUE, asunto C-479/04, *Laserdisken ApS y Kulturministeriet*, de 12 de septiembre de 2006; apartado 25 de la sentencia TJUE, asunto C-201/13, *Johan Deckmyn, Vrijheidsfonds VZW y Helena Vandersteen, Christiane Vandersteen, Liliana Vandersteen, Isabelle Vandersteen, Rita Dupont, Amoras II CVOH, WPG Uitgevers België*, de 3 de septiembre de 2014; apartado 62 de la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), asunto C-275/06, *Productores de Música de España (Promusicae) y Telefónica de España, S.A.U.*, de 29 de enero de 2008.

⁴³ Artículo 6.1.3 del Tratado de la Unión Europea (versión consolidada), 7 de junio de 2016.

⁴⁴ Aún cuando hablamos de derechos lo cierto es que en este artículo se reconoce la naturaleza monista de los derechos de autor, un solo derecho, concesión exclusiva del Estado en virtud del cual se reconocen derechos de índole moral y patrimonial a los autores, así como a los demás titulares de estos derechos.

*activa de los creadores a las artes y las ciencias y al progreso de la sociedad en su conjunto*⁴⁵. Empero, al propio tiempo, se encuentra relacionado con otros derechos como son el derecho a participar en la vida cultural, el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones y la libertad para la investigación científica y la actividad creadora. No es posible olvidar que su aplicación depende del goce de otros derechos humanos como son *“el propio derecho a la propiedad individual y colectiva, la libertad de expresión, incluida la libertad de investigar y recibir información e ideas de toda clase y de difundirlas, el derecho al pleno desarrollo de la personalidad humana y el derecho a participar en las actividades culturales, incluidos los derechos culturales de grupos específicos”*⁴⁶.

Similar posición sostuvo la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed en su *“Informe sobre Políticas sobre los derechos de autor y el derecho a la ciencia y la cultura”*. En dicho documento se reconoce de forma particular la necesidad de lograr un equilibrio entre el reconocimiento y recompensa de la creatividad humana y la innovación y el acceso público al resultado de estos esfuerzos⁴⁷, asimismo se reconoce que el concepto esgrimido en los tratados internacionales sobre derechos humanos es el derecho a la protección de la autoría, el cual no coincide necesariamente con el concepto de derechos de autor. El primero de estos conceptos debe ser tenido en cuenta al momento de examinar la legislación sobre los derechos de autor⁴⁸.

Considerar a los derechos de autor como un derecho humano no entra en contradicción con el reconocimiento del papel de estos en la producción y circulación de bienes y servicios. Importante fuente de ingresos, no solo a través de las licencias de derechos, sino también, un activo de las empresas creativas. Sin embargo, reconocer que el concepto de protección de la autoría no coincide con el de los derechos de autor, implica que no pueden ser interpretados de igual forma como parte del orden público. Es decir, la consideración de los derechos de autor dentro de este último solo puede ser entendido de manera limitada, y no en una concepción amplia, no solo porque los derechos de autor están estrechamente relacionados con el ejercicio de otros derechos, como ya se ha explicado, sino también, porque el contenido de orden público debe ser interpretado de forma limitada. No puede obviarse que este último es una excepción, cuya aplicación solo es procedente cuando existe una violación manifiesta de una norma jurídica considerada esencial o un derecho, principio o valor reconocido como fundamental en el Estado requerido, y que se expresa en el supuesto de una limitación o excepción concreta. Solo cuando el derecho fundamental fuera amenazado sería posible objetar la aplicación del acuerdo.

Aun y cuando se determine que los derechos de autor revisten un carácter fundamental para un ordenamiento jurídico nacional, debe determinarse si dicho valor o principio podría realmente considerarse vulnerado al aplicarse la ley extranjera en un supuesto internacional como es el acuerdo de mediación transaccional. Para poder apreciar el orden público internacional en materia de derechos de autor es importante tener en cuenta no solo el carácter disponible de las normas de derechos de autor y su relación con otras normas de protección de los autores, sino también, el papel que adquiere el régimen de limitaciones y excepciones a los derechos patrimoniales dentro de cada ordenamiento jurídico.

4. Orden público, mediación y derechos de autor

Tradicionalmente la teoría del orden público se ha enarbolado desde la inaplicación o suspensión de la norma internacional que es propuesta por la norma de colisión, es decir, aquella que es sugerida por la propia norma para encontrar solución al conflicto internacional. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en el caso de la mediación la aplicación de la ley extranjera no es producto de la aplicación de los principios del Derecho Internacional Privado,

⁴⁵ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES (2005).

⁴⁶ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (2005).

⁴⁷ SHAHEED (2014).

⁴⁸ SHAHEED (2014).

en cuanto a normas de colisión se refiere, sino a la voluntad de las partes, a su autonomía para decidir cuál es la ley aplicable y la solución propuesta al conflicto en el acuerdo de mediación. Por ende, cuando se utiliza la excepción del orden público no solo se limita la aplicación de la ley extranjera sino, además, de forma indirecta, se restringe también la autonomía de la voluntad expresada en el acuerdo de mediación.

La posibilidad de que el orden público sea apreciado en relación con disposiciones a las que las partes arriben por vía contractual como puede ser el caso de los acuerdos de mediación es real. Sin embargo, debe determinarse si la contradicción recae sobre la disposición contenida en el acuerdo o, sobre la ley extranjera elegida por las partes sin importar su rango y naturaleza⁴⁹. Es necesario precisar que se hace alusión a un acuerdo de mediación internacional o transnacional, concepto que no coincide necesariamente con el de mediación transnacional, es decir, la mediación puede tener este carácter y, sin embargo, el acuerdo que conlleva a su fin no, y viceversa. En relación con el tema de la mediación y del acuerdo transfronterizo o transnacional no existe consenso en la literatura en relación con los requisitos para su determinación⁵⁰. En este sentido este trabajo solo aborda los acuerdos de mediación transnacionales o internacionales, que son aquellos a los que se arriba luego de un procedimiento de mediación transnacional o en el que una de las partes tiene su domicilio en un Estado diferente al de la ley que rige dicho acuerdo, o se pretende ejecutar este en un territorio distinto al de la ley que rige el acuerdo. Siendo la solicitud de la efectividad extraterritorial lo que lo convierte en extranjero. Esplugues afirma que ambos elementos son los que le atribuyen un carácter de presunción general de internacionalidad⁵¹. Se supone que el acuerdo debe ostentar este carácter al momento que se concluyó aun cuando los criterios relevantes se hubieran cumplido antes, durante la mediación o en el momento en que se solicita la ejecución⁵².

Puede darse el supuesto de que, siendo un acuerdo de mediación transnacional no por ello exista una contradicción entre la solución propuesta en el acuerdo y el lugar donde este surtirá efectos jurídicos, y mucho menos que sea necesario analizar la excepción el orden público. De manera similar, puede darse el supuesto de que encontrándose las partes del acuerdo domiciliadas en Estados diferentes los efectos del mismo sean previstos solo para un

⁴⁹ SCHWEINBACH Y CARRIZO (2021), p. 524.

⁵⁰ No existe claridad doctrinal ni legal con los conceptos de litigio transfronterizo, mediación transfronteriza y acuerdo de mediación transfronterizo. La Directiva europea, por ejemplo, hace alusión al término de litigio transfronterizo en su artículo 2, sin embargo, es importante precisar que el uso del término se hace en relación con el procedimiento de mediación y, específicamente, al momento que esta tiene lugar, ya sea porque lo acuerden las partes, porque sea obligatoria, un tribunal la dicte o invite a realizarla. Por ende, más que hacer referencia a un litigio transfronterizo lo que verdaderamente hace alusión la directiva es a la mediación transfronteriza en la que se intenta solucionar un litigio en el cual una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro.

La Ley española es un poco más precisa y distingue la mediación de un conflicto transfronterizo del denominado acuerdo transfronterizo. En este sentido concibe como tal aquellos acuerdos, cualquiera que sea el lugar donde se hubiera realizado, en el que se pretenda ejecutar alguna de sus consecuencias en el territorio de un Estado distinto, ya sea por el traslado del domicilio de alguna de las partes o el pacto entre las partes. La Convención de Singapur, también establece una distinción entre mediación internacional y acuerdo de mediación internacional. La diferencia entre uno y otro concepto reside esencialmente en el momento en el cual se aprecia el carácter internacional. Mientras que en la mediación se aprecia desde su inicio, en el acuerdo solo es posible cuando se ha arribado a este, y se concluye el procedimiento de mediación. De hecho, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional afirma que *“el resultado de una mediación internacional quizás no sea un acuerdo de transacción “internacional”. El carácter internacional de un acuerdo de transacción ha de evaluarse en el momento en que se concluya el acuerdo de transacción en sí (y no, por ejemplo, en el momento de la conclusión del acuerdo por el cual se convenga en someter la controversia a mediación)”*. CNUDMI (2020), p. 15.

⁵¹ ESPLUGUES (2013), p. 180.

⁵² TIMOTHY (2019), p. 20. Para la Convención de Singapur un acuerdo es internacional al momento de su celebración si, a) al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos en Estados diferentes, b) el Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos no es: i) el Estado en que se cumple una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción; o ii) el Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción. El punto de conexión para determinar el carácter internacional de un acuerdo se establece esencialmente en relación con la residencia de cada parte. Si una de estas tiene más de un establecimiento prevalece aquel con quien guarde la relación más estrecha con la controversia que se resuelve, teniendo en cuenta las circunstancias conocidas o previstas en el momento de la celebración del acuerdo. En el supuesto que no existiera ningún establecimiento, como pudiera ocurrir en aquellos casos de los negocios digitales o economía de plataforma se debería tener en cuenta el lugar de residencia habitual. Art. 2.1, 3.2, 3.3, 16.4 y 16.5 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación.

Estado, en particular el de una de las partes o, inclusive, que se propongan soluciones distintas en dependencia de cada Estado. A partir del acuerdo de mediación se crea una situación jurídica al amparo de la ley de un país determinado que puede provocar sus efectos jurídicos tanto en el propio país como en otro. En este último supuesto, esta relación jurídica puede existir y es legal para el país bajo la legislación de la cual se crea la relación, sin embargo, no serlo para uno de los países en los que tendrá sus efectos o, al menos, serle ajena al orden público de dicho país, como podría suceder en el supuesto de las limitaciones y excepciones de los derechos de autor.

Si bien el acuerdo pone fin al procedimiento de mediación, y supone una solución parcial o total del conflicto, puede ser ejecutado o no por las partes de manera voluntaria. Por ello, la solución propuesta por las partes sobrevive en el ordenamiento jurídico mientras no sea necesario que devenga en título ejecutivo, es decir, cuando se cumple sin interpelación lo acordado. No existe un tercero que valide si las disposiciones contenidas en el acuerdo se corresponden con la legislación nacional del país donde se ejecuta a menos que previamente se homologue o eleve a escritura pública. La apreciación de la excepción del orden público podría ser realizada en el momento del cumplimiento de formalidades para que el acuerdo devenga en título ejecutivo o, cuando se insta su ejecución judicial, en aquellos países en los cuales el acuerdo es considerado título ejecutivo y directamente aplicable. Estos requerimientos no son uniformes en cada país y varían en dependencia del lugar donde se pretenda ejecutar el acuerdo de mediación.

El carácter ejecutivo de un acuerdo no afecta el procedimiento de su reconocimiento y ejecución en un Estado diferente, es decir, el procedimiento de exequatur establecido, incluyendo por supuesto la aplicación o no de la excepción del orden público. La vulneración del orden público internacional por parte del acuerdo de mediación constituye una causa de denegación del exequatur del acuerdo, sin embargo, el origen de esta contradicción se puede encontrar tanto en una disposición del acuerdo que se pretenda aplicar en sí misma considerada, como en la ley elegida por las partes para solucionar el conflicto del que versa el acuerdo. En cualquiera de los casos previstos la apreciación del orden público no modifica ni sustituye el contenido del acuerdo de mediación simplemente deniega su ejecución por ser contrario a aquel⁵³. Como causal de exclusión de la ley extranjera, este solo podría ser aplicado cuando la solución propuesta no se corresponda con los principios y valores que el ordenamiento jurídico propugna, por ende, existe la posibilidad de que aun siendo una ley diferente a la nacional no exista una contradicción con el orden público vigente. En este último caso no habrá una cuestión de orden público internacional.

A diferencia de lo que ocurre en su concepción tradicional, en la regulación privada transnacional que supone un acuerdo de mediación la remisión que se hace a la ley extranjera tiene como causa la autonomía de la voluntad, por lo cual, en principio, debería tener en cuenta el contenido material de la ley extranjera, dígame la ley de derechos de autor donde se aplicaría el acuerdo, incluyendo sus posibles efectos en el lugar. No se puede olvidar que, si bien la tecnología es global, así como los conflictos de derechos de autor, la protección de estos continúa siendo territorial, lo que es disponible en un país puede que no sea en otro, o lo que es tolerado en uno, no lo es en otro. Por ello, en este ámbito podría ser complejo conciliar igual solución para cada uno de los países donde el acuerdo se podría ejecutar, aunque es posible que se planteen soluciones distintas en relación con los diferentes lugares donde el acuerdo de mediación podría llegar a desplegar sus efectos.

Para algunos autores como Carrascosa ni el orden público interno ni las normas imperativas, que no pueden ser derogadas por contrato, tienen nada que ver con el orden público internacional; puesto que este solo tiene lugar cuando se presentan elementos

⁵³ En materia de orden público algunos autores como Tiong Min distinguen entre la oposición a la ejecución de la causa original de la acción y la oposición a la ejecución de la sentencia extranjera. TIONG MIN (2005), p. 137. En materia de acuerdos de mediación ello podría suponer también analizar la excepción del orden público en relación con el ejercicio de la acción para la ejecución del acuerdo.

extranjeros que suscitan problemas de conflictos de leyes⁵⁴. Sin embargo, esta disquisición debería ser repensada ante la existencia de contratos transnacionales y la importancia que adquiere en estos la autonomía de la voluntad para la designación de la ley aplicable en determinadas relaciones jurídicas, así como sus efectos en jurisdicciones diferentes, tal como se evidencia en el ámbito de Internet. En este contexto, Miguel, haciendo referencia a la vinculación de los límites a la licitud de los contenidos difundidos a través de Internet con el alcance de derechos fundamentales, argumenta que es imposible desconocer el papel de control del orden público para garantizar el respeto de los derechos fundamentales en el país donde se pretende que la resolución extranjera despliegue sus efectos⁵⁵, lo que a nuestro juicio también incluye los derechos de autor.

No es posible olvidar que existe una correlación entre las normas imperativas, el margen de acción de la autonomía de la voluntad y la intervención del orden público. A mayor margen de autonomía menor posibilidad de intervención de este último. La naturaleza jurídica de los derechos de autor no solo es *sui géneris*, sino que también ha sufrido modificaciones en los últimos años para reafirmar su carácter tuitivo y de protección de los autores y demás titulares de derechos. Existen un conjunto de disposiciones que devienen normas imperativas e indisponibles y que limitan en gran medida el principio de autonomía de la voluntad.

En principio, la mediación no debería ser utilizada para evitar disposiciones de carácter imperativo, lo cual a juicio de autores como Zappalá significaría una liberalización excesiva, deviniendo el orden público un límite para este abuso y, en particular, un freno legítimo a la posible autarquía de contractualismo salvaje⁵⁶. Sin embargo, esto no quiere decir que las normas imperativas que existen en derecho de autor se conviertan de forma automática en parte del orden público internacional excepto, en aquellos casos, en los cuales la norma en sí misma considerada sea expresión de los principios y valores fundamentales de un ordenamiento jurídico determinado.

Tampoco podría hablarse de orden público susceptible de aplicación al acuerdo de mediación en aquellos casos en los cuales el procedimiento de mediación sea nulo por razón de su materia, que es indisponible. En este supuesto no se podría aplicar la excepción dado que el acuerdo sobre mediación adoptado es nulo por materia de su objeto. Este podría ser el caso del uso de la mediación en conflictos relacionados con los derechos morales de los autores, dado el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de estos. Aunque para algunos autores como Talavera esto no es óbice para que la responsabilidad patrimonial que tiene lugar a partir de la vulneración de estos derechos pueda ser objeto del procedimiento de mediación y, en consecuencia, del acuerdo, siempre y cuando no sea contrario al orden público⁵⁷. Todo ello debido al hecho de que algunos de estos derechos son susceptibles de cuantificar por su valor económico. Sin embargo, sí se podría hablar de orden público aplicado al acuerdo de mediación internacional si el objeto de la mediación en derechos de autor fuera permitido en un Estado y en otros no, especialmente en aquellos donde se pretende ejecutar un acuerdo que es válido según las leyes del país donde fue adoptado.

Esto nos conlleva a volver a la pregunta inicial de este trabajo, cuál contenido de los derechos de autor podría ser considerado parte del orden público, esgrimido ante un acuerdo de mediación transnacional que tenga por objeto esta materia. En otras palabras, cuáles son los principios fundamentales de un ordenamiento jurídico que en materia de derechos de autor podrían ser aplicados al orden público. Dada la existencia de diferentes estándares de protección en materia de derechos de autor que hacen que determinados contenidos o conductas seas considerados esenciales en un país y en otros no, no es posible determinar un conjunto mínimo de principios que sea uniforme en cada uno de los países donde podría ser ejecutado el acuerdo de mediación transnacional. Sin embargo, debe considerarse que este contenido esencial solo

⁵⁴ CARRASCOSA (2008), p. 2365.

⁵⁵ MIGUEL (2013), p. 133.

⁵⁶ ZAPPALÁ (2016), p. 158.

⁵⁷ TALAVERA (2019), p. 254.

puede determinarse a partir de la relación que existe entre la protección constitucional de los derechos de autor, su régimen interno de protección y, en particular el régimen de limitaciones y excepciones de cada Estado. En este último se encuentra, en gran medida, el contenido del orden público internacional en materia de derechos de autor de cada país.

4.1. Régimen de limitaciones y excepciones

El régimen de limitaciones y excepciones de los derechos de autor es esencial para garantizar el equilibrio entre los derechos de autor y otros derechos fundamentales. Dicho régimen puede ser considerado una expresión del orden público, siempre y cuando, se analice desde un ámbito integral en el que se incluyan no solo los derechos garantizados en la Constitución de cada país, sino también en los Convenios y Tratados Internacionales, así como los valores y principios que estos encarnan⁵⁸.

Sin embargo, ello no quiere decir que todo el régimen de excepciones y limitaciones de los derechos de autor reconocidos por cada país deba ser considerado como parte del orden público de un país, en cada régimen existen razones de interés general y de beneficios de terceros. En dicho régimen no solo se expresa el contenido del orden público en materia de derechos de autor de un Estado determinado, sino también, es reflejo de la contradicción que existe entre la configuración territorial de este régimen, con distintos alcances y beneficiarios, y el carácter global de los conflictos de derechos de autor. No se trata solamente de que las limitaciones y excepciones en materia de derechos de autor constituyen una expresión de la soberanía de los Estados, al ser estos libres de poder configurar y determinar los supuestos en los cuáles tienen lugar, sino también, en la delimitación de cuál es la relación con otros derechos humanos y cómo se determina que dicho régimen es o no aplicable.

En este último sentido no puede obviarse la distinción que existe entre el régimen de limitaciones y excepciones previsto en los países del sistema continental de derechos de autor y los del *copyright*. Estas diferencias refuerzan el carácter territorial de las normas relacionadas con los derechos de los autores. Mientras el primer régimen toma como punto de partida la denominada regla de los tres pasos⁵⁹, se encuentra preestablecido y delimitado por la norma de forma expresa y bajo interpretación restrictiva; el segundo se sustenta en el denominado *fair use*. Este último brinda una posibilidad de actuación más amplia, en comparación con el primero, al permitir a la autoridad considerar cada supuesto concreto a partir de la valoración de determinados criterios: 1) propósito y el carácter del uso, lo que incluye si dicho uso es de naturaleza comercial o tiene fines no lucrativos; 2) la naturaleza de la obra de derechos de autor; 3) la cantidad e importancia de la parte utilizada en relación con la obra protegida por derechos de autor en su conjunto; y 4) el efecto del uso no autorizado sobre el mercado potencial o el valor de la obra protegida por los derechos de autor.

La distinción entre el sistema de *fair use* y el sistema continental de limitaciones y excepciones no solo trasciende en el hecho de determinar qué es una limitación y/o excepción, sino también, cómo ello se determina. Su principal efecto es que el uso de una determinada obra sin autorización de los titulares de derechos de autor pueda ser considerada una limitación o excepción en un ordenamiento jurídico mientras en otro no lo sea. Lo trascendente es el supuesto de uso sin autorización permitido dentro de cada ordenamiento jurídico nacional en relación con la afectación o no en los derechos humanos, de la cual la limitación o excepción es expresión. No puede olvidarse que las excepciones y limitaciones procuran buscar un equilibrio entre la protección de los autores y otros derechos humanos. Cuando se aplican se están

⁵⁸ Tribunal Supremo español, sentencia 835/2013, de 6 de febrero de 2014.

⁵⁹ Establecida en el artículo 9.2 del Convenio de Berna, hace alusión a tres condiciones que deben ser tenidas en cuenta para aplicar el régimen de limitaciones y excepciones. 1) Que se trate de uso de obras en determinados casos especiales, 2) que no atente a la explotación normal de la obra y 3) no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. Art. 9.2 Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.

protegiendo, en primera instancia, determinados derechos humanos, pero también, los derechos de autor.

A partir del régimen de limitaciones y excepciones se satisfacen intereses sociales. Como nos recuerda Miguel, estos intereses están vinculados al acceso a la cultura, la investigación y la información, así como *“se asegura el equilibrio entre los intereses de los autores, titulares de derechos, competidores, proveedores de contenidos, usuarios y el conjunto de la sociedad”*⁶⁰. La Directiva europea 2019/790 sobre el mercado único digital reconoce la necesidad de un equilibrio entre los derechos fundamentales establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la libertad de expresión y artística y el derecho de propiedad, incluida la propiedad intelectual. En este sentido la Directiva precisa que se debe cargar y poner a disposición contenidos con fines de cita, crítica, examen, caricatura, parodia o pastiche⁶¹ contenidos protegidos por los derechos de autor.

En el marco de acuerdos transnacionales sobre derechos de autor la apreciación del orden público recae en concretar y calibrar la existencia de una vulneración manifiesta en el derecho fundamental⁶². Es cierto, que existe una obligación de proteger los derechos humanos, y que los derechos de autor se encuentren considerados como tal, pero ello no implica, como ya se afirmó, que todo el contenido de los derechos de autor pueda ser incluido como orden público. Al momento de apreciar la excepción del orden público deben tenerse en cuenta diversos elementos. El alcance de las excepciones y limitaciones que se presentan en el ejercicio del derecho es una cuestión esencial que debe ser analizado en el contexto de cada Estado, pero no puede decirse que todas las excepciones y limitaciones materializan principios jurídicos básicos de un ordenamiento jurídico y, mucho menos, que producen una afectación a la sociedad de manera general. Esta afectación debe presentar, en principio, un carácter supraindividual.

El carácter supraindividual de la afectación limita el alcance y sentido de la concepción de los derechos de autor como parte del orden público. El primer aspecto que tiene que ser tomado en cuenta es que su consideración como derecho humano es individual y limitado, como ya se explicó antes; mientras que, orden público solo podría ser aplicado cuando el ataque que se produzca a partir de la aplicación de la norma extranjera o cláusula del acuerdo sea de incidencia colectiva. Esto último hace más complejo la consideración de los derechos de autor como parte del concepto de orden público. Ello está motivado, en gran medida, por el carácter individual y personal de los derechos de autor, sin embargo, no puede ser interpretado como imposible, especialmente cuando se tiene en cuenta que, como se ha afirmado, los derechos de autor están en relación con otros derechos que, sí tienen una marcada incidencia colectiva, como son los derechos de la educación, de acceso a la información y a la cultura, por solo citar algunos ejemplos.

La excepcionalidad del orden público y las particulares limitaciones que tienen los derechos de autor, para ser considerados como parte del contenido del orden público, inciden de forma determinante en la posibilidad de concebirlos como tal y su utilización al momento de reconocer y/o ejecutar acuerdos transnacionales de mediación. Sin embargo, ello no puede ser entendido como imposible. Desde un punto de vista teórico no lo es, mientras que, desde un punto de vista práctico, el aumento de acuerdos de mediación transnacionales, así como de litigios relacionados con los derechos de autor transfronterizos pudieran conllevar su aplicación. En este contexto surge la pregunta sobre la factibilidad de reconocer o no la existencia de un orden público internacional en materia de derechos de autor aplicado a todos los supuestos de mediación transnacional, así como a cualquier otro mecanismo de solución de controversias en este ámbito.

⁶⁰ MIGUEL (2013), p. 41.

⁶¹ Considerando 70 de la Directiva (UE) 2019/790 de 17 de abril de 2019 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital.

⁶² DURÁN (2010), p. 254.

4.2. ¿Existe un orden público internacional en derechos de autor?

El carácter excepcional del orden público y su relación con los principios y valores fundamentales de cada Estado en particular hace difícil, en principio, poder hablar de un orden público internacional en materia de derechos de autor. De hecho, de manera general al hacer alusión al orden público como figura, en múltiples ocasiones se hace referencia a la inexistencia de un orden público internacional. Este solo es nacional porque depende del Estado donde será cumplido o ejecutado el acuerdo. Por ello, se afirma que es esencialmente nacional y solo puede ser apreciado en relación con un lugar determinado. Se habla así de su relatividad espacial, debido a que tiene un contenido marcadamente nacional diferente en cada Estado⁶³.

Al decir de Magallón no es posible hablar de un orden público internacional que funja como una regla de orden que no puede ser substituida por ninguna otra y que sea común a todas las legislaciones⁶⁴. Tampoco existe, en principio, una jurisprudencia supra e internacional uniforme que determine dicha regla. Tampoco es posible invocar los principios esenciales de otros países, dado que la inaplicación solo se limita al foro, por lo cual existe una limitación de carácter espacial⁶⁵. Sin embargo, la inexistencia de esta regla de orden debe ser relativizada. De hecho, ya se habla de un orden público transnacional en el caso de la Unión Europea o un orden público europeo, tomando en cuenta que se supone que los países de esta región comunitaria comparten valores fundamentales, lo cual es interpretado como parte de una estrategia garantista⁶⁶.

De manera similar, podría hablarse de la existencia de determinados estándares de protección en el caso de los derechos de autor, si se toma en cuenta el papel que en los últimos años han tenido en el contexto internacional los tratados internacionales promovidos por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC); en este último caso, concretamente, los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Tampoco puede dejarse de tener en cuenta el impacto que ejercen los tratados regionales incluyendo los tratados de libre comercio. Con diversos niveles de influencia estos instrumentos internacionales han coadyuvado a formular criterios y estándares de protección más o menos uniformes en relación con los derechos de autor, sus principales figuras e instituciones, su interpretación y alcance. En consecuencia, pudiera pensarse que si un grupo de países adopta determinado estándar de protección en materia de derechos de autor estos criterios podrían llegar a formar parte del orden público o, al menos, coadyuvar a delimitar su alcance y sentido. Para que esto se convierta en una realidad, como ha reconocido el Tribunal supremo español sería necesario que el Derecho internacional privado busque normas de compatibilidad entre distintos ordenamientos jurídicos en vez de normas de supremacía que impongan un solo punto de vista⁶⁷.

Los acuerdos y tratados internacionales han desempeñado un importante rol en la construcción y consecución de esta compatibilidad. Esta solución coadyuvaría, en gran medida, a la adopción de acuerdos de mediación transfronteriza que sean consustanciales o, al menos, cumplan con los requerimientos legales de los países donde surtieran efectos y no fuera necesario aplicar la excepción del orden público. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que ello no significa que pueda hablarse de un orden público internacional, dado que los principios reconocidos en estos tratados y acuerdos internacionales no son aplicados en aquellos países que no son parte de los mismos. En dependencia del espacio territorial de aplicación de estos instrumentos así será el impacto de estas normas, existiendo diversos estándares de aplicación, ya sean de índole regional o global.

⁶³ CARRASCOSA (2008), p. 2361.

⁶⁴ MAGALLÓN (1965), p. 674.

⁶⁵ SCHWEINBACH Y CARRIZO (2021), p. 538.

⁶⁶ ZAPPALÁ (2016); SCHWEINBACH Y CARRIZO (2021).

⁶⁷ Tribunal Supremo español, sentencia 835/2013, de 6 de febrero de 2014.

Por otro lado, resulta complejo aceptar que la mera existencia de estos estándares es parte de los principios y/o valores fundamentales de cada ordenamiento jurídico. No hay dudas de que el hecho de que un determinado principio o estándar de protección haya sido reconocido en un tratado internacional, implica que es asimilado por las leyes nacionales donde se pretende que surta efectos jurídicos el acuerdo de mediación. Por ende, dicho estándar no solo inspira la legislación nacional, sino también forma parte de los valores que cada sociedad asume como propios, los cuales también son parte del orden público⁶⁸. Sin embargo, más allá de que exista un orden público internacional, lo que ocurre es que dicho estándar puede ayudar en la aplicación y determinación del contenido del orden público cuando sea necesario su aplicación por existir una contradicción entre lo previsto en el acuerdo de mediación transnacional y el estándar propiamente dicho.

Conclusiones

A partir del estudio realizado se puede colegir lo siguiente:

- La figura jurídica del orden público constituye una excepción al principio de la autonomía de la voluntad. Su aplicación solo es procedente cuando existe una violación manifiesta entre la norma extranjera aplicable y una norma jurídica, valores y principios considerados esenciales o un derecho fundamental en un Estado determinado. Su contenido no está determinado, sin embargo, se establecen un conjunto de presupuestos sobre los cuáles se comprende y aplica la figura.
- Aunque tradicionalmente se ha aplicado en el ámbito jurisdiccional, es factible su apreciación en el ámbito de la mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias. En el ámbito de la mediación la apreciación del orden público es posible de forma excepcional en los acuerdos de mediación de carácter transnacional, dentro de los que se incluyen aquellos cuyo objeto son disposiciones de derechos de autor.
- La consideración de los derechos de autor como parte del orden público solo puede ser entendida, desde un concepto limitado de estos. Teniendo en cuenta la especial naturaleza jurídica de los derechos de autor y su concepción como derecho humano reconocido a las personas físicas, y no jurídicas, que además se halla estrechamente relacionado con el ejercicio de otros derechos.
- Como norma de excepción el contenido de orden público debe ser interpretado de forma limitada, por ende, cuando el contenido del orden público sean principios o valores relacionados con los derechos de autor solo podría ser apreciado cuando este derecho fundamental fuera amenazado de manera colectiva o, esté en relación con otros derechos de marcada incidencia colectiva, como son los derechos de la educación, de acceso a la información y a la cultura, entre otros.
- El régimen de limitaciones y excepciones de los derechos patrimoniales de autor constituye una manifestación del orden público internacional en relación con los derechos de autor. Sin embargo, no puede entenderse que cualquier limitación y excepción es parte del orden público, solo cuando las primeras cumplan los requerimientos de este último es que podría considerarse como tal y, en particular, cuando sean expresión de valores y principios fundamentales de un ordenamiento jurídico determinado.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALEXANDER, NADJA & CHONG, SHOU YU (2018): "An introduction to the Singapore convention on mediation: Perspectives from Singapore", en: *Nederlands-Vlaams Tijdschrift voor Mediation* en

⁶⁸ Al respecto puede consultarse el criterio sostenido por el Tribunal Supremo español sobre el interés superior del menor. Tribunal Supremo español, sentencia 835/2013, de 6 de febrero de 2014.

Conflictmanagement (Nº 4) Research Collection Yong Pung How School of Law, pp. 37-56. Disponible en: https://ink.library.smu.edu.sg/sol_research/3976 [visitado el 15 de agosto de 2022].

CARRASCOSA GONZÁLEZ, JAVIER (2008): “Orden público internacional y externalidades negativas”, en: Boletín (Nº 2065, Año 62), pp. 2351-2378.

CARVALHO DE VASCONCELOS, RAPHAEL Y PINTO FAIRBANKS, ALEXANDER DE SERPHA (2017): “A ordem pública do direito internacional privado e o novo código de processo civil brasileiro”, en: Rev. secr. Trib. perm. Revis (Año 5, Nº 9), pp. 244-258.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (2005): “Observación general Nº 17. El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto), 35º período de sesiones (2005)”. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html#GEN17 [visitado el 29 de marzo de 2022].

CNUDMI (2020): “Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018). Nota de la secretaria, Nueva York”. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V20/020/60/PDF/V2002060.pdf?OpenElement> [visitado el 29 de marzo de 2022].

ESPLUGUES MOTA, CARLOS (2013): “El régimen jurídico de la mediación civil y mercantil en conflictos transfronterizos en España tras la Ley 5/2012, de 6 de julio”, en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie (Año XLVI, Nº 136), pp. 165-199.

ESPUGUES MOTA, CARLOS (2020): “La Convención de Singapur de 2018 sobre mediación y la creación de un título deslocalizado dotado de fuerza ejecutiva”, en: Revista Española de Derecho Internacional (Vol. 72, Nº 1), pp. 53-80.

DURÁN AYAGO, ANTONIA (2010): “El concepto de orden público internacional y el derecho a un proceso justo. Nota a la STJCE de 2 de abril de 2009”, en: Cuadernos de Derecho Transnacional (Vol. 2, Nº 2), pp. 250-256.

KOSTERS, J. (1920): “Public Policy in Private International Law”, en: The Yale Law Journal (Vol. 29, Nº 7), pp. 745-766. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/786607> [visitado el 29 de septiembre de 2023].

LUZ CLARA, BIBIANA BEATRIZ (2018): “La mediación en entornos electrónicos”, en: IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Nueva Época (Vol. 12, Nº 41), pp. 343-358.

MAGALLÓN, JORGE MARIO (1965): “El Orden público como sistema de solución al conflicto de leyes”, en: Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM (Nº 59, Tomo XV), pp. 661-682.

MARSHALL, BROOKE (2021): “Australian Perspectives on the Hague Principles”, en: Girsberger, Daniel; Kadner Graziano, Thomas y Neels, Jan L. (Eds.), Choice of Law in International Commercial Contracts: Global Perspectives on the Hague Principles (Nueva York, OUP).

MIGUEL ASENSIO, PEDRO ALBERTO DE (2015): “Derechos Fundamentales y Observancia de los Derechos de Autor en la Unión Europea”, en: Wachowicz, Marcos (Coord.), Estudos de Direito da Propriedade Intelectual (Curitiba, GEDAI/UFPR), pp. 41-66.

MIGUEL ASENSIO, PEDRO ALBERTO DE (2013): “Sociedad de la información y mercado global: retos para el Derecho Internacional Privado”, en: Anuario Hispano-Luso-americano de derecho internacional (Nº 21), pp. 75-134.

NACIONES UNIDAS (2022): “Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación con la Guía para su incorporación al derecho interno y utilización”. Disponible en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/22-01366_mediation_guide_s_ebook.pdf [visitado el 29 de septiembre de 2023].

PÉREZ MORIONES, ARANZÁZU (2013): “La transposición de la Directiva 2008/52/CE de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles en España”, en: Hualde Manso, María Teresa (Coord.) y Mestrot, Mestrot (Dir.), *La mediación en asuntos civiles y mercantiles. La transposición de la Directiva 2008/52 en Francia y en España* (Valencia, La Ley Temas Wolters Kluwer España, S.A.), pp. 61-120.

PÉREZ PACHECO, YARITZA (2013): “Reconocimiento y ejecución de sentencias mexicanas de divorcio en Venezuela”, en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie* (Año XLVI, N° 136), pp. 69-96.

SCHWEINBACH, ANA PAULINE Y CARRIZO AGUADO, DAVID (2021): “La excepción del orden público internacional: estudio comparado entre el sistema español y alemán en supuestos de divorcio” en: *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Vol. 13, N° 2), pp. 518-549.

SHAHEED, FARIDA (2014): “Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, políticas sobre los derechos de autor y el derecho a la ciencia y la cultura. Consejo de Derechos Humanos 28º período de sesiones. Asamblea General de Naciones Unidas A/HRC/28/57”. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/249/54/PDF/G1424954.pdf?OpenElement> [visitado el 29 de marzo de 2022].

SOPEÑA MONSALVE, ANDRÉS (1982): “Las “excepciones” de “orden publico” y de “fraude a la ley”: una aproximación crítica”, en: *Revista Española de Derecho Internacional* (Vol. 34, N° 2/3,) pp. 447-460.

TALAVERA GARCÍA, MARÍA GABRIELA (2019): “El uso de la mediación para resolver delitos contra la propiedad intelectual: el caso paraguayo” en: *Derechos Intelectuales* (N° 24/I), pp. 240-274.

TIONG MIN, YEO (2005): “Statute and Public Policy in Private International Law: Gambling Contracts and Foreign Judgments (Liao Eng Kiat V. Burswood Nominees Ltd)”, en: *Singapore YearBook of International Law and Contributors*, pp. 133-146.

TIMOTHY, SCHNABEL (2019): “The Singapore Convention on Mediation: A Framework for the Cross-Border Recognition and Enforcement of Mediated Settlements”, en: 19 *Pepp. Disp. Resol. L.J.* (N° 1, 20). Disponible en: <https://digitalcommons.pepperdine.edu/drlj/vol19/iss1/1> [visitado el 20 de enero de 2021].

VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, MARCO A. (1986): “Reconocimiento y exequátur de decisiones judiciales en la CEE”, en: *Revista de Instituciones Europeas* (Vol. 13, N° 1), pp. 29-58

ZAPPALÁ, FRANCESCO (2016): “Arbitrato internazionale e ordine pubblico internazionale: Norme Imperative e A-nazionalità”, en: *Criterio Jurídico* (N° 2), pp. 33-48.

JURISPRUDENCIA CITADA

STJUE (Sala Quinta) de 11 de mayo de 2000, en el asunto C-38/98, *Régie nationale des usines Renault SA y Maxicar SpA, Orazio Forment*». Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61998CJ0038&from=DA>.

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO IVCHER BRONSTEIN VS. PERÚ, 6 de febrero de 2001, (Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf.

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, CASO 12.142, FONDO ALEJANDRA MARCELA MATUS ACUÑA Y OTROS VS. CHILE, 24 de octubre de 2005. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Chile12142.sp.htm>.

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO PALAMARA IRIBARNE VS. CHILE Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.

STJUE, Gran Sala, de 12 de septiembre de 2006, asunto C-479/04, Laserdisken ApS y Kulturministeriet. Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=EFF61E4597B14ED6D2B21E38B5B8EC31?text=&docid=63876&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=16738257>.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala) de 29 de enero de 2008. Asunto C-275/06, Productores de Música de España (Promusicae) y Telefónica de España, S.A.U. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62006CJ0275&from=IT>.

STS ESPAÑOL, 835/2013 de 06/02/2014, Recurso de Casación No: 245/2012, Ponente Sr. D.: Rafael Sarazá Jimena. Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/494106606>

STJUE, GRAN SALA, de 3 de septiembre de 2014, asunto C-201/13, Johan Deckmyn, Vrijheidsfonds VZW y Helena Vandersteen, Christiane Vandersteen, Liliana Vandersteen, Isabelle Vandersteen, Rita Dupont, Amoras II CVOH, WPG Uitgevers België. Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=%2522derechos%2Bde%2Bautor%2522%2B&docid=157281&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=16738257#ctx1>.

STC, 46/2020, de 15 de junio de 2020, Sala Primera. Recurso de amparo 3130-2017, Boletín Oficial del Estado NO. 196, sábado 18 de julio de 2020. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-8130.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, 10 de diciembre de 1948.

PACTO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI). 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor 3 de enero de 1976.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", adoptado en la ciudad de San Salvador. 17 de noviembre de 1988.

CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS. Enmendado el 28 de septiembre de 1979.

TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA (versión consolidada). Diario Oficial de la Unión Europea C 202/13, 7 de junio de 2016.

LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE MEDIACIÓN COMERCIAL INTERNACIONAL Y ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002) (Anexo II). 2018.

CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA. Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 83/389, 30 de marzo de 2010.